

ALCALDÍA DE PANAMA



Distrito de Panamá, Rep. De Panamá
Apartado 503, Panamá 1, Panamá

Decreto No. 2577
(De 7 de diciembre de 2009)

"Por el cual se regula el expendio de artefactos pirotécnicos o explosivos y se establecen unas prohibiciones"

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Constitución de la República establece que las autoridades están instituidas para proteger la vida de sus nacionales donde quiera que se encuentren; y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción;

Que en cumplimiento de ese mandato constitucional es deber de las autoridades administrativas locales garantizar la vida e integridad física de las personas, tanto de adultos como de menores;

Que los niños, en diferentes épocas del año, se encuentran expuestos al riesgo por el manejo de artefactos explosivos o pirotécnicos;

Que es deber de las autoridades administrativas de policía establecer los mecanismos de protección a la niñez y a los ciudadanos expuestos al manejo de esos artículos explosivos o fuegos pirotécnicos;

Que todo adulto o dueño de establecimiento esta en la obligación de contribuir eficazmente a la prevención del riesgo ocasionado por los artefactos explosivos o pirotécnicos;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: La venta al por menor de cohetes, petardos, voladores, volcanes o cualesquiera otros artículos similares, sólo se efectuará en los establecimientos que obtengan la licencia otorgada por la Alcaldía, previa opinión favorable de la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: Se prohíbe la venta ambulante en todo el territorio del distrito de los artefactos pirotécnicos a que se refiere el Artículo Primero del presente Decreto y aquellos cuya elaboración requiera el uso de pólvora.

ARTICULO TERCERO: La persona natural o jurídica que venda artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o de la naturaleza de los antes mencionados a menores de edad o a personas en estado de embriaguez, le será decomisado el producto y revocado el respectivo permiso de venta. Además, se le impondrá el máximo de la multa establecida en el artículo Undécimo del presente Decreto.

ARTICULO CUARTO: Se prohíbe el uso de los artefactos pirotécnicos o fuegos artificiales dentro de residencias y a una distancia no menor de 500 metros, en lugares próximos a hospitales, centros educativos, clínicas o edificios públicos.

ARTICULO QUINTO: Los artefactos pirotécnicos o fuegos artificiales podrán ser manipulados por personas legalmente autorizadas. Para aquellos que presentan mayores riesgos, su uso solamente es permitido en espacios abiertos y en espectáculos públicos. Para su manejo, en éstos casos, se requiere ser experto o técnico.

Cont.../

ARTICULO SEXTO: Los referidos artefactos a que se refiere el presente Decreto, podrán ser utilizados durante las fiestas de Navidad, Año Nuevo, carnavales, fiestas patronales y días feriados.

ARTICULO SÉPTIMO: Queda prohibido el uso de artefactos pirotécnicos, fuegos artificiales o de naturaleza análoga, de lunes a jueves durante las veinticuatro (24) horas.

Los viernes, sábados, domingos y en días de fiestas, en celebraciones públicas o privadas podrá ser autorizado y permitido el uso de los referidos artefactos pirotécnicos en un horario de 9:00 a.m. a 12:00 p.m.

ARTICULO OCTAVO: Los padres tienen el deber de orientar a sus hijos sobre la prohibición del uso de la pólvora con fines pirotécnicos, de recreación o con cualquier otra finalidad.

ARTICULO NOVENO: Los adultos que permitan o induzcan a los menores de edad a manipular, vender o usar artefactos de los señalados en los artículos anteriores, se les decomisará el producto y sufrirán la multa establecida en el Artículo Undécimo o su arresto equivalente.

ARTICULO DÉCIMO: Los menores que sean encontrados manipulando, vendiendo, portando o usando artefactos pirotécnicos, fuegos artificiales o de los artículos antes mencionados, les será decomisado el producto y serán puestos a órdenes de las autoridades de familia y al padre o tutor le será impuesta la multa a que se refiere el presente decreto.

ARTICULO UNDÉCIMO: Los infractores a las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán sancionados con una multa de B/. 50.00 a B/. 1,500.00 y el decomiso del producto.

ARTICULO DUODÉCIMO: Facultase a los Corregidores de Policía y a los Jueces Nocturnos para la aplicación de las disposiciones del presente Decreto.

ARTICULO DÉCIMO TERCERO: Para el efectivo cumplimiento del presente Decreto se faculta a los Inspectores Municipales, a la Policía Nacional, a los miembros de la Dirección de Vigilancia Municipal y a la Oficina de Seguridad del Cuerpo de Bomberos, quienes pondrán a disposición de la autoridad administrativa correspondiente, a los infractores de las disposiciones establecidas para la imposición de la sanción de lugar.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: El presente decreto regirá a partir de su promulgación y deroga el Decreto No. 753 de 16 de Diciembre de 2002.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ,


BOSCO RICARDO VALLARINO


EL SECRETARIO GENERAL,
JAIME BARROSO